

Recomendación 42/2015
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2015
Asunto: violación de los derechos a la legalidad,
a la presunción de inocencia, al uso de datos personales
y al trato digno
Queja 1825/15/III

A las y los Regidores integrantes del Ayuntamiento
Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco

Síntesis

El quejoso fue detenido por policías de Unión de San Antonio por estar tomando fotografías, lo mantuvieron privado de su libertad por aproximadamente cuatro horas en los separos de la cárcel municipal, durante ese tiempo lo interrogaron y lo filmaron, dicho video fue subido en la página de Facebook del entonces presidente municipal José de Jesús Hurtado Torres.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEHDJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejoso)a su favor, en contra de diversos servidores públicos adscritos al municipio de Unión de San Antonio, con base en los siguientes:

I.ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) presentó queja por escrito en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Unión de San Antonio que resultaran responsables de diversos hechos que consideraba violatorios de sus derechos humanos.

En esencia, el inconforme refirió que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, estaba sentado dentro de la camioneta marca GMC, tipo suburban, color dorado, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, la cual estaba estacionada sobre la calle [...]. Él tomaba fotografías a unos camiones que descargaban grava frente a una bodega ubicada en [...], ya que su patrón, (ciudadano), le encomendó que vigilara a los servidores públicos del ayuntamiento para documentar la entrega de despensas o de cualquier bien por parte de las autoridades municipales, a la población.

Llegó una patrulla, se estacionó delante del vehículo en el que se encontraba, bajaron dos policías municipales, se dirigieron hacia él, le pidieron que se bajara del vehículo por sospechoso, que sacara todo lo que traía en las bolsas de su pantalón y lo pusiera en el cofre de la camioneta. Él obedeció dicha orden, uno de los policías se apoderó de una cámara de video marca Sony, color plata, y de su teléfono celular marca Nokia, color negro. Llegó otra patrulla con tres agentes municipales y los dos primeros policías revisaron el interior de la camioneta; uno de ellos le ordenó que se subiera nuevamente al vehículo por el lado del copiloto y éste fue conducido a la comandancia por uno de los policías.

En la comandancia revisaron el vehículo sin que encontraran nada; a él lo introdujeron al área de barandilla, en donde estuvo custodiado por dos policías aproximadamente treinta minutos, después una mujer policía le pidió que pusiera sobre una barra todas sus pertenencias, así como el cinto y las agujetas de los zapatos, lo ingresaron a una celda y le dijeron que lo remitirían a la Agencia del Ministerio Público por estar tomando fotos.

Media hora después un policía y una persona vestida de civil con lentes lo interrogaron, después llegó un (funcionario público), [...], este último le

preguntó: “¿Por qué te detuvieron?”, a lo que contestó que por cuestiones políticas. El abogado le dijo que lo dejarían en libertad con el pago de una multa mínima; quedó en libertad sin el pago de ninguna cantidad después de aproximadamente cinco horas. Agregó que el entonces presidente municipal, José de Jesús Hurtado Torres, publicó sin su consentimiento en su página de Facebook el interrogatorio que le fue practicado.

2. El día [...] del mes [...] del año [...], la Tercera Visitaduría General consideró oportuno radicar la queja y mantenerla en calificación pendiente hasta que compareciera el directamente agraviado para ratificar su contenido.

En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración del [...], para que proporcionara el nombre y cargo de los agentes que participaron en los hechos motivo de la queja, y remitiera copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

También se le solicitó lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones a los elementos policiales involucrados para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones a los elementos policiales involucrados para que de no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra del quejoso y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

En el mismo acuerdo se solicitó al titular [...] que remitiera copia certificada del expediente administrativo iniciado con motivo de la detención del (quejoso).

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), primer [...], mediante el cual comunicó la aceptación de las medidas solicitadas por este organismo.

3. En el mismo oficio [...], signado por (funcionario público), primer [...], informó que los policías que llevaron a cabo la detención del inconforme fueron

(funcionario público2) y (funcionario público3), y remitió copias certificadas del parte de novedades del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el primer comandante (funcionario público4), del cual se advirtió que a las [...] horas se recibió llamada telefónica de una persona que no quiso proporcionar sus datos, quien reportó que frente a su casa se encontraba una persona sospechosa. A raíz del reporte, arribó la unidad [...], a cargo del policía de línea (funcionario público2) y (funcionario público3), y encontraron a una persona que dijo llamarse (quejoso), el cual grababa video y tomaba fotografías de las personas en las calles [...]. Al ver a la unidad se subió a su vehículo GMC tipo suburban, [...], placas de circulación [...]del estado de [...], con número de serie [...]. El vehículo fue trasladado a la Comisaría de Seguridad Pública y el conductor a los separos, donde quedó detenido. El vehículo quedó a disposición del Juzgado Municipal.

4. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el informe de ley suscrito por (funcionario2)y (funcionario público3), ambos policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal(DSPVMUSA), en el que refirieron que el 11 de febrero de 2015, aproximadamente a las 11:35 horas, se recibió una llamada telefónica de una persona que por cuestiones de seguridad no quiso decir su nombre, pero dijo tener su domicilio en la calle [...]; también dijo que afuera de su finca se encontraba un sujeto en actitud sospechosa, el cual causaba molestias a los vecinos, ya que grababa con una cámara de video. Radio cabina informó a la unidad [...], a cargo de (funcionario2)y (funcionario público3) , que se desplazaran al lugar, de conformidad con el artículo 41, fracción XVI, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Unión de San Antonio. Al llegar a dicho lugar se encontraba un sujeto afuera de un vehículo marca Chevrolet, tipo [...], cuya filiación coincidía con la del reporte, quien al verlos intentó meterse al vehículo, por lo que le indicaron que se detuviera para realizarle una revisión precautoria. Entre su ropa encontraron un teléfono celular de la marca Nokia en color gris y en el interior del vehículo una cámara de video digital de la marca Sony 60X. El sujeto dijo llamarse (quejoso), e indicó que la cámara era para sacar fotos y grabaciones de algunos lugares, que había recibido indicaciones de (ciudadano2)y (ciudadano), por lo que fue puesto a disposición del Juzgado Municipal.

5. El día [...] del mes [...]se recibió el oficio s/n firmado por el licenciado Ismael Arenas Soto, juez municipal de Unión de San Antonio, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente administrativo [...], integrado con motivo de la

detención de (quejoso)Zermeño, del que por su importancia sobresalen los siguientes documentos:

a) Oficio sin número, del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el primer comandante (funcionario4), de la DSPVMUSA, mediante el cual puso a disposición del Juzgado Municipal al detenido (quejoso), en el interior de la cárcel municipal.

b) Parte informativo realizado el día [...] del mes [...] del año [...]por (funcionario2)y (funcionario público3), agentes de la [...], del cual se desprendió que aproximadamente a las [...] horas de ese mismo día se recibió una llamada telefónica de una persona, con domicilio en la calle [...] de ese municipio, que reportó afuera de su finca a un sujeto en actitud sospechosa y que causaba molestias a los vecinos, ya que grababa con una cámara de video. Proporcionó como media filiación de la persona: hombre de complexión robusta, estatura aproximada de un metro con noventa centímetros, tez blanca y con barba, camisa de manga corta en color azul a cuadros, quien conducía un vehículo de la marca Chevrolet tipo [...]. Al llegar al lugar vieron a una persona que se encontraba afuera de un vehículo Chevrolet tipo [...], cuya filiación coincidía con la que momentos antes les reportó radio cabina. Al percatarse de su presencia, intentó meterse al vehículo, por lo que le indicaron que se detuviera para realizarle una revisión precautoria, encontrándole entre su ropa un celular de la marca Nokia, en color gris, y en el interior del vehículo vieron una cámara digital de la marca Sony 60X; la persona dijo llamarse (quejoso)y les informó que le habían dado indicaciones (ciudadano2)y (ciudadano)para que tomara videos y fotografías en el lugar.

c) Remisión [...] del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, signado por Rosario Segura, oficial de barandilla, y por el detenido (quejoso), de la cual se advierte que el motivo de la detención fue por: “Faltas al orden y a la seguridad pública”, artículo XVI, cualquier tipo de molestia que cause a las personas por estar tomando fotos y videos a los domicilios. En observaciones, el ahora quejoso asentó que recibió todas sus pertenencias, menos la cámara de video.

d) Parte de lesiones suscrito por, (médico), realizado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] a las [...] horas, correspondiente a (quejoso), en el cual se asentó

que el examinado no presentó lesiones físicas en toda la masa corporal, y no estaba en estado de ebriedad.

e) Parte de alcoholemia suscrito por el (medico), realizado el día [...] del mes [...] del año [...], correspondiente a (quejoso), en el cual se advirtió que dio negativo.

f) Folio de libertad del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...], correspondiente a (quejoso), signado de recibido por (funcionario público⁵) a las [...] horas.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció (quejoso) a ratificar la queja presentada en su favor ante personal jurídico de esta Comisión; precisó que los hechos no sólo consistieron en la detención de que fue objeto, sino que le fue practicado un interrogatorio en el interior de la cárcel municipal, el cual fue publicado en la página de Facebook del señor Jesús Hurtado Torres, presidente municipal de Unión de San Antonio, y en Youtube, y aclaró que fue dejado en libertad sin pagar ninguna cantidad.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta visitaduría llevó a cabo una inspección ocular en la página de Internet de la red social Facebook en el perfil de “José de Jesús Hurtado Torres, político”, en el cual aparece una fotografía del presidente municipal de Unión de San Antonio con los brazos cruzados, con la dirección <https://www.facebook.com/pages/Jose-de-Jesus-Hurtado-Torres/596287630437348>. En la página se encontró un video del día [...] del mes, con una duración de 7:02 minutos, con la leyenda “el mismo que agredió a mis hijas en Lagos de Moreno en las instalaciones del INE, hoy fue detenido por sospechoso de robo, resultó ser enviado de (ciudadano2)””; en dicho video se ve al quejoso (quejoso) tras unas rejas, y se escucha la voz de una persona del sexo masculino, sin que aparezca la imagen del interrogador, con el siguiente diálogo:

—¿Te llamas cómo, perdón?

—(quejoso).

—¿Qué edad tienes, (quejoso)?

—28 años.

—¿Tu domicilio?

—¿El de aquí?

—Sí, no, tú eres de [...], ¿no?

—Ok, carretera Aguascalientes, kilómetro [...].

—[...], eda?

—Sí.

—Me dijiste que tienes 28 años. ¿Por qué estás aquí detenido, (quejoso)?

—Porque andaba grabando cosas que no debo.

—Bueno, ok, (quejoso), sabemos de antemano que andabas grabando cosas que no sabes. ¿A quién andabas grabando?

—Pues namas grabé lo que estaba afuera.

—Pero estabas grabando a la familia del presidente, ¿no?

—No.

—¿Qué andabas tú grabando?

—Yo nada más el puro material que tenían afuera, nada más.

—La cámara que se te recogió a ti, ¿traías una cámara?

—Sí.

—Y ¿un celular?

—Sí.

—¿Ahí traes fotos y videos?

—Videos no, el video se tomó ayer, pero yo ayer no lo tomé.

—¿Quién tomó ese video?

—Pues no sabría decirle.

—Pero esa cámara tú la traías ahorita.

—Ahorita sí, me la entregaron hace ratito.

—Ok, muy bien, (quejosos). ¿La camioneta que tú traes de quién es?

—Es de (ciudadano2).

—¿(ciudadano2) qué?

—(ciudadano2).

—¿Dónde vive (ciudadano2)?

—Ah no sé, no sé la calle.

—¿(ciudadano2) es de aquí?

—(ciudadano2) es el que va a candidato a presidente municipal de la Unión de San Antonio.

—Correcto, ¿tú trabajas para él?

—No, yo trabajo para (ciudadano).

—Y (ciudadano), ¿qué hace (ciudadano)?

—Es mi coordinador

—¿Coordinador de qué?

—De campaña.

—¿De quién?

—De (ciudadano2).

—De (ciudadano2), muy bien. (ciudadano) es el coordinador de la campaña de (ciudadano2), y la camioneta que tú traes ¿de quién es?

—De (ciudadano2).

—¿De (ciudadano2) qué?

—(ciudadano2).

—(ciudadano2), muy bien. Otra (quejoso), otra duda que tengo yo de ti: ¿cuánto tienes tú trabajando con tu patrón?

—No, pues es poquito.

—¿Cómo cuánto tiempo?

—Pues son como veintidós días, un mes, más o menos.

—Tú en una ocasión tuviste un problema, andabas trabajando en las credenciales de elector, ¿no?, ¿qué problemas tuviste allí con ellos?

—Yo no tuve ninguno.

—¿Te acuerdas que una vez andabas sacando fotos allí también en donde las credenciales de elector?

—No, eran los chavos, no era yo.

—¿Tú también andabas ahí?

—Sí, sí, pero yo no traía, yo no estaba grabando ni nada.

—¿Pero tú qué hacías allí?

—Yo nada más las acompañaba.

—Nada más, ¿con quién andabas?, ¿quién andaba ese día?

—Eran dos chavas.

—¿Quiénes eran esas chavas?

—No las ubico.

—¿De dónde eran esas chavas?

—Ellas son de aquí.

—Y ¿qué les acompañabas o qué hacían?

—No, yo las acompañaba, me decían acompáñame, nada más.

—¿Pero sí tuvieron un problema?

—No sé, yo en esos momentos yo fui al banco porque me mandaron un dinero de Estados Unidos y yo fui a sacarlo.

—Bueno, pero tú estabas también en donde sacan las credenciales de elector.

—Nada más una vez.

—¿Cuándo tuvieron el problema con las hijas del presidente?

—No.

—¿Algún problema tuvieron allí, ¿no?

—Pues no sé qué problema *haigan* tenido, pues la mera verdad, yo no las ubico, pa' empezar también.

—Pero sí sabías tú que eran, traían un problema ellas, cuestión política también.

—Sí pues cuestión política también.

—Y tú las acompañabas como guardaespaldas, algo tranquilo.

—No, no. Si fuera guardaespaldas traería arma también.

—Pero no traes armas, ni te han dado armas.

—No, no, pa' qué.

—¿Pero sí sabes usarlas?

—No, no, nomás de chico me enseñó mi papá, pero así, pero a mí no me llama la atención.

—¿Pero sí sabes usar las armas tú?

—No.

—No, ok. Bueno, (quejosos), ¿sí sabes por qué estás ahorita retenido? No estás detenido, estás retenido, hasta que se vea tu situación jurídica. ¿Sabes por qué estás?

—Por lo que me... porque la parte que estaba, y pos que por sospechoso, porque hablaba y porque estaba tomando video o fotos.

—Ok, tú estabas tomando video y fotos. ¿Por órdenes de quién?

—Fotos y videos.

—¿Por órdenes de quién?

—¿De quién?

—¿Por órdenes de quién es tu trabajo?

—Yo por de (ciudadano2).

—(ciudadano2), ok. ¿(ciudadano2) te dio la orden de que tú grabaras?

—Son puras fotos.

—Fotos nada más. ¿y la cámara de video?

—La tenía (ciudadano2).

—Ah, ¿o sea que (ciudadano2) fue el que grabó allí?

—Ah, no sé.

—Ah, es que no sabes quién, ok. Al momento de que tú traías este... (ciudadano2), (ciudadano2), ¿cuánto tiempo tienes tú trabajando con (ciudadano2), dijimos?

—Son como veintidós días o un mes; no sé, veintidós días.

—¿(ciudadano2) es el candidato a [...]?

—Correcto.

—¿Tú trabajas con ellos en el partido?

—Correcto.

—¿A parte de hacer eso, qué más haces con ellos?

—No, eso nada más.

—¿Tú eres su chofer?

—Soy su chofer.

—¿Pero desde [...] vas y vienes diario?

—Mjm.

—¿Ellos te pagan?

—No, ahorita no me están pagando, me están ayudando poquito, pero así que digamos.

—¿Pero sí te pagan?

—Sueldo no, nada más me ayudan con el transporte y viáticos.

—Por qué o sea ¿Porqué hagas eso, lo que andabas haciendo?,

—Hey

—Ok, muy bien, (quejoso), de momento ahorita vamos a ver tú situación jurídica. Ya le dije, tiene derecho a una llamada telefónica, tiene derecho a un asesor, tiene derecho a que le digan porque está retenido, ¿Si sabe por qué está retenido?

—No, pos ya me contestó.

—¿Pero sí sabe?

—Ah, ok.

—Tiene derecho a una llamada telefónica. ¿Dice que sí la necesita o ya la hizo?

—No, yo no he hecho ninguna llamada.

—Pero sí tiene derecho, ahorita se te va a proporcionar un teléfono para que hagas una llamada telefónica, me decías tú que no era necesario porque ya están aquí tus patrones afuera, ¿cierto?

—No, pos no sé, a lo mejor. Primero tengo que ver cuál va a ser mi problema, si ocupo hablarle a un licenciado o algo.

—Ok, de momento no te preocupes, tu situación jurídica ahorita la va a dar a conocer el juez calificador, eh primeramente ¿Ya comió? ¿Ya comió?
—No, qué chingados.
—¿Quiere que le traigamos algo de comer?
—No, quiero algo de tomar, primeramente, agua, agua.
—¿Alimento no quiere nada?
—Ahorita no.
—Ok, si quiere algo de comer, con toda confianza, de veras. De momento quiere agua, pues ni modo, esta es su situación, ok, ya está.

8. El día [...] del mes [...] del año [...]se dio vista al inconforme de los informes rendidos por los agentes de seguridad pública municipal, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se ordenó la apertura de un periodo probatorio por cinco días común a las partes, a fin de que ofrecieran las evidencias a su alcance para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja.

9. El día [...] del mes [...] del año [...]se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la DSPVMUSA para que informara quién ordenó filmar al quejoso dentro del interior de la celda, quién llevó a cabo la filmación del agraviado y a quién se le entregó la grabación para subirlas a la página de facebook del presidente municipal.

10. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio s/n signado por (funcionario público6), encargado de Despacho de la DSPVMUSA, en el que manifestó que desconocía quién ordenó que se filmara al quejoso, quién ejecutó la grabación y a quién se le entregaron las supuestas grabaciones de (quejoso).

11. día [...] del mes [...] del año [...]se requirió al entonces presidente municipal de Unión de San Antonio, licenciado José de Jesús Hurtado Torres, que rindiera un informe pormenorizado en el que señalara los antecedentes, fundamentos y motivos de los actos que generaron la queja, e hiciera llegar las evidencias que considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, apercibido que en caso de ser omiso, se tendría por cierto lo reclamado, sin que hasta el momento hubiese remitido el informe solicitado.

III. EVIDENCIAS

a) El quejoso (quejoso) fue arrestado por agentes de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, por estar videograbando diversas maniobras que realizaba personal del ayuntamiento.

b) Los policías municipales pusieron inmediatamente a disposición del Juzgado Municipal al arrestado, para que se calificaran los hechos que se le atribuían.

c) Dentro de la cárcel municipal el ahora quejoso fue interrogado y videograbado cuando se encontraba dentro de la celda, sin que se cuente con evidencia de quién llevó a cabo dicha videograbación.

d) El entonces presidente municipal Jesús Hurtado Torres publicó en su página de Facebook la videograbación tomada durante la detención, en ella se mencionan datos personales y reservados, y la rotuló atribuyendo al inconforme hechos diversos a los que motivaron su detención.

De las constancias que integran el expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en la queja que por escrito presentó (quejoso) en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, que resultaran responsables, evidencia descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en el oficio [...], signado por (funcionario), primer comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Unión de San Antonio, mediante el cual informó los nombres de los policías que llevaron a cabo la detención del inconforme, descrita en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el parte de novedades del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el primer comandante (funcionario4), de la [...], el cual fue descrito en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en el informe de ley suscrito por (funcionario público2) y (funcionario público3), el cual fue descrito en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos.

5. Documental consistente en copias certificadas del expediente administrativo [...], integrado en el Juzgado Municipal de Unión de San Antonio, el cual fue descrito en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal jurídico de esta Comisión, con motivo de la comparecencia de (quejoso), quien acudió a ratificar y aclarar la queja presentada en su favor; evidencia descrita en el punto 6 del capítulo de antecedentes y hechos.

7. Documental consistente en el oficio s/n signado por (funcionario público6), encargado de Despacho de la DSPMUSA, el cual fue descrito en el punto 9 de antecedentes y hechos.

8. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular realizada por personal jurídico de la Tercera Visitaduría General de un video del 11 de febrero, con una duración de 7:02 minutos que se encontró en la página:<https://www.facebook.com/pages/Jose-de-Jesus-Hurtado-Torres/596287630437348>, con la leyenda “[...] (ciudadano2)”, evidencia descrita en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad, a la privacidad de datos personales, a la presunción de inocencia y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el

análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 3º y 6º de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el 13 de su Reglamento Interior, tiene competencia en el estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter municipal, como en este caso lo fue el personal de la DSPVMUSA y el entonces presidente municipal de Unión de San Antonio, Jalisco.

Los derechos involucrados en el presente caso son: el derecho a la legalidad, a la presunción de inocencia, a la privacidad y uso de datos personales, y al trato digno.

DERECHO A LA LEGALIDAD

El derecho a la legalidad atiende a que los actos de la administración pública y de la administración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico. Por éste se entiende la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia. Compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Una de las manifestaciones del derecho a la legalidad es el respeto de la seguridad jurídica de las personas, lo que significa que nadie puede ser molestado, restringido o privado de algún derecho, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley, es una manifestación del

respeto que las autoridades deben tener del marco jurídico establecido en nuestro Estado.

Bienes jurídicos protegidos

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) El goce de los derechos fundamentales, que lleva consigo la prohibición de conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Realización de conductas privativas de la libertad o de algún derecho, por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la actuación u omisión frente a las personas.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad o de algún derecho, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado, molestado o restringido los derechos del sujeto afectado, toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser afectada, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones por parte de los encargados de aplicar la ley.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse o privarse a un sujeto de un derecho; y la especificación de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DIGNIDAD

En relación con el derecho a la presunción de inocencia, se considera que dicha prerrogativa tiene relación directa con diversos derechos, entre ellos el derecho a la legalidad y a no ser molestado, pero además a ser respetado en igualdad de circunstancias y con las mismas prerrogativas que merece todo ser humano.

De igual manera tiene relación con el derecho a la dignidad, y su base filosófica se encuentra en el principio de igualdad y respeto a toda persona, no sólo por parte de los particulares entre sí, sino de las autoridades y servidores públicos, para evitar que se puedan aplicar actos de molestia, condenar o dar por ciertos hechos atribuibles a una persona con el sólo dicho o imputación hecha por una persona, sino hasta que sea escuchada y le sean recibidas las pruebas que ésta quiera hacer valer ante la autoridad competente.

El sujeto activo para el ejercicio del derecho a la presunción de inocencia es toda persona que no haya sido condenada por un tribunal competente.

El sujeto pasivo lo constituyen el resto de la población y de manera especial las autoridades de los tres poderes y de cualquier nivel de gobierno.

La estructura jurídica del derecho a la presunción de inocencia, significa el impedimento de cualquier agente público o privado, incluyendo medios de comunicación, para dar por ciertos hechos que no han sido valorados por la autoridad jurisdiccional que establezca el marco normativo; e implica, al igual que el derecho a la libertad, dos sentidos normativos; el primero dirigido al servidor público, que se encuentra impedido de denostar la dignidad de cualquier persona o aplicar sanción alguna en su contra, y otra norma de carácter prescriptivo, que consiste en un proceso indispensable que debe ser respetado por la autoridad, quien debe cumplir las formalidades legales y satisfacer los supuestos normativos, para poder atribuir una conducta o un hecho a cualquier persona.

En este sentido, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la dignidad que todos los seres humanos tenemos, y que es la razón primordial y el fin último de todas los documentos que reconocen derechos humanos.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la siguiente manera:

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I.A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

DERECHO AL TRATO DIGNO

La dignidad humana es el fin último de todos los derechos reconocidos a través de la historia, y enunciados en los diversos preceptos nacionales e internacionales, y consiste en el reconocimiento del valor intrínseco que tiene toda persona, sin importar su condición personal, raza, sexo, nacionalidad, preferencia sexual o política, para ser tratado con la calidad y respeto que lo distinguen de otros seres vivos.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en el párrafo cuarto, hace referencia directa a la dignidad del hombre como el fin de todos los derechos, de la siguiente manera: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

Por lo tanto, el fin último de todos los derechos es que todos los seres humanos podamos convivir en un ámbito de libertad, que respete la dignidad y valor de cada uno, sin realizar ningún tipo de clasificación de seres humanos, o denostar el valor propio que nos es inherente, salvo que existan elementos tangibles y se cuente con evidencias valoradas mediante los procedimientos previamente establecidos en la ley, para poder determinar cualquier responsabilidad o imputación que nos sea atribuida.

Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos beneficiados con el derecho a la dignidad

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados.

Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Es la garantía que debe otorgar tanto el Estado como las instituciones públicas y privadas que manejan datos, cifras y elementos personalísimos, para mantener los mismos en reserva y evitar causar algún daño moral o incluso material en la vida, la economía, la integridad y la seguridad de las personas.

Los sujetos obligados

Los sujetos obligados por ese derecho es toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga acceso a dichos datos, los cuales deberán ser administrados bajo su estricta custodia y sin hacer mal uso de los mismos; y su utilización requiere de la aprobación por parte del titular de dichos derechos.

Titulares

Todo ser humano que aporte datos, cifras o realice algún acto humano o jurídico ante alguna persona, empresa o institución pública o privada, para cualquier efecto ya sea personal o contractual, o quien sea objeto de alguna intervención de alguna dependencia estatal o particular.

Resultado

La protección y seguridad jurídica y personal de todo ser humano, respecto de un derecho personalísimo que se encuentra compartido o en custodia de alguna persona física o jurídica.

Fundamento

El fundamento jurídico de los derechos enunciados, se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los derechos enunciados anteriormente tienen sustento en los siguientes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el ámbito interno, a nivel federal existe la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece:

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: [...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

[...]

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Derogada

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que

haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

En el ámbito estatal, Jalisco cuenta con la siguiente legislación aplicable:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual establece:

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

[...]

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial;

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en: [...]

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:

[...]

XII. Los ayuntamientos;

[...]

XV. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y

XVI. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

[...]

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

Artículo 128. Responsabilidad civil.

1. La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

En la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en el artículo 61, fracción I, se prevé:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que también y conforme a los argumentos y fundamentos respecto a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos expresados con anterioridad, se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1948, que establece:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7 .Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1º. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 2. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981; y en vigor a partir de esa fecha, que establece:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembro, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias

opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores versus México*, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, que señala:

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: — [t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11; y tomando en cuenta el principio de interpretación conforme, la valoración hecha por un tribunal cuya jurisdicción ha sido aceptada por nuestro país debe ser tomada en cuenta por nuestras autoridades.

Una vez establecido el anterior marco teórico, se procede a exponer las razones por las que se acreditan vulneraciones de los derechos humanos, y se exponen de forma resumida, en primer término, los planteamientos de las partes involucradas.

El primer motivo de inconformidad que expuso el quejoso fue que el 11 de febrero de 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, fue sujeto de actos de molestia y de un arresto por parte de agentes de Seguridad Pública de Unión de San Antonio, sin que existiera motivo alguno que justificara dichos actos (según el contenido de la documental descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos, y 1 del capítulo de evidencias).

Por su parte, los agentes de Seguridad Pública que efectuaron la detención del quejoso, y que fueron identificados como (funcionario2)y (funcionario público3), refirieron que el motivo de su actuación fue un reporte recibido por vía telefónica, donde una persona solicitó el apoyo de la policía municipal, en virtud de que un sujeto sospechoso causaba molestias a los vecinos, ya que los videograba con una cámara (evidencia descrita en los puntos 4 y 5, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos; y 3 y 4 del capítulo de evidencias). Los elementos fueron coincidentes en dichas circunstancias tanto en su informe rendido a esta Comisión, como en el parte informativo que se encuentra en el expediente administrativo integrado en el Juzgado Municipal, y de las cuales se advierte que si bien es cierto que no existe la identificación de la persona o el número telefónico de la persona que reportó ese hecho, sí existe la descripción del lugar, y circunstancias concretas, reales y presentes, que permitían a los vecinos tener temor de verse afectados en su persona, en su patrimonio o en su seguridad por la presencia del aquí inconforme, quien no era vecino del lugar y provocaba intimidación a los residentes del lugar. Cabe hacer mención que el propio quejoso tanto en su escrito de queja, como en el momento de ratificarla (puntos 1 y 6 del capítulo de antecedentes y hechos; y 1 y 6 del capítulo de evidencias), reconoció que sí había tomado algunas fotografías momentos antes de que fuera arrestado y que portaba

una cámara fotográfica y una videograbadora, sin que expusiera un motivo lógico y coherente de su presencia en ese lugar para llevar a cabo la toma de fotografías y video. Ante tales elementos, era justificable que los agentes de Seguridad Pública, después de haber entrevistado al aquí inconforme y verificar que no era persona residente del lugar, ni tenía un motivo justificado para realizar los actos que pudieran resultar en detrimento de los poseedores y propietarios de los domicilios circundantes, y que efectivamente se encontraba videograbando o fotografiando las viviendas, presentaran ante la autoridad competente, que en este caso resultaba ser “la juez municipal”, al aquí agraviado, para que una vez que fuera escuchado, dicha servidora pública resolviera si existía motivo alguno para su detención, siempre y cuando se otorgara al presentado la posibilidad de exponer ante dicha autoridad las razones de su proceder; o en todo caso, pudiera justificar, como ocurrió, que no existía ningún acto ilícito que ameritara su detención, y que las impresiones fotográficas o videograbaciones no perseguían ningún fin ilícito.

Esta Comisión considera que la actuación de los agentes de Seguridad Pública atendió a la labor preventiva de seguridad pública, que consiste en evitar la consumación de actos que pudieran redundar en una afectación en la seguridad, en la salud o en el patrimonio de las personas; y aun cuando los actos referidos son actos de molestia, resultaban necesarios para salvaguardar la integridad, la seguridad y los bienes de los vecinos de ese lugar, sin que se afectara de manera definitiva el derecho del aquí inconforme a su seguridad jurídica, ya que fue puesto inmediatamente ante la autoridad municipal competente, encargada de calificar los actos que se le atribuían, quien definiría de manera definitiva la situación jurídica del arrestado; por lo tanto, se considera que los policías municipales actuaron dentro de las atribuciones que les establece el marco legal sobre la materia.

Ahora bien, en relación con los actos reclamados por el inconforme, consistentes en que el entonces presidente municipal de Unión de San Antonio, José de Jesús Hurtado Torres, publicó en su página de Facebook un video en el que da a conocer el interrogatorio que se le practicó al aquí inconforme mientras se encontraba detenido, el cual fue videograbado sin su consentimiento y publicado sin que él hubiese dado su anuencia, esta defensoría pública protectora de los derechos humanos considera que sí ha quedado acreditada dicha violación de los derechos del inconforme, la cual vulnera su dignidad como persona, su presunción de inocencia, su privacidad y derecho a la protección de datos personales, al haberse

hecho públicos datos sobre su persona, su imagen y dar por hecho situaciones y conductas que no han sido acreditadas ante una autoridad competente, ni existe la autorización del aquí inconforme para que se hagan públicas.

El aquí inconforme (quejoso)refirió que con motivo del arresto de que fue objeto el día [...] del mes [...] del año [...], fue videograbado cuando se encontraba dentro de los separos de la cárcel municipal de Unión de San Antonio, sin que pudiera percatarse quien llevó a cabo dicha acción; y aun cuando esta Comisión solicitó información al actual director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de dicha población, respecto del agente o agentes que pudieron haber perpetrado ese hecho, el titular de la dirección mencionada refirió que ignoraba quiénes pudieron haber llevado a cabo dicha acción, por lo que no se cuenta con datos sobre la identidad de dichos sujetos; sin embargo, sí se acreditó la existencia de la publicación, de la cual se realizó una inspección ocular por parte de personal jurídico de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], la cual quedó descrita en su totalidad en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos y 8 del capítulo de evidencias de esta resolución. También quedó acreditado que dicha publicación se hizo en la página de Jesús Hurtado Torres, con el título de presidente municipal de Unión de San Antonio, por lo que quedó evidenciado que quien utilizó los datos personales del quejoso e hizo públicos los mismos fue el entonces presidente municipal.

Es oportuno mencionar que para otorgar al servidor público identificado su garantía de audiencia y defensa respecto de la evidencia encontrada que se mencionó en el párrafo anterior, se solicitó información sobre este hecho al licenciado Jesús Hurtado Torres, quien fuera presidente municipal de Unión de San Antonio, en virtud de que fue precisamente en su página de Facebook, en donde se publicó el video al que hizo referencia el inconforme; sin que el servidor público diera contestación al informe solicitado, aun cuando fue apercibido que de ser omiso, se tendrían por ciertos los hechos reclamados.

La falta de respuesta, aunada a la inspección ocular realizada por personal jurídico de esta Comisión en la página de internet:<https://www.facebook.com/pages/Jose-de-Jesus-Hurtado-Torres/596287630437348>, en la que se tuvo a la vista un video subido del día [...] del mes [...] del año [...], con una duración de 7:02 con la leyenda “[...], (ciudadano2)”; evidencia descrita en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos y 8 del capítulo de evidencias, en donde se publica la videograbación al

aquí agraviado, cuando se le estaba realizando un interrogatorio en relación con los hechos analizados en el presente documento, permite acreditar no sólo que se hizo la publicación de datos personales del aquí inconforme sin su consentimiento, sino que incluso se encuentra rotulada en la página mencionada, con datos acusatorios no acreditados ante ninguna autoridad competente.

Dichos actos constituyen una violación grave a los derechos a la legalidad, a la presunción de inocencia y a la salvaguarda de datos personales, puesto que se publicaron, por parte de Jesús Hurtado Torres, hechos y datos e imágenes personales, sin el consentimiento del aquí agraviado y se calificó indebidamente y sin autoridad para hacerlo, a una persona a quien se atribuyeron hechos que no corresponden con la realidad y que no han sido sometidos a la valoración de una autoridad competente, como sería un juez, sino que es una apreciación personal de quien fuera el presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio; con lo cual se viola el derecho a la presunción de inocencia, consistente en que nadie puede ser considerado culpable, sino hasta que los hechos que se le atribuyen sean valorados por una autoridad jurisdiccional; y mientras tanto, tiene derecho a que se presuma su inocencia. Al publicar los datos personales a los que tuvo acceso en virtud del cargo público que actualmente desempeña, el funcionario vulneró la dignidad del quejoso.

Reparación del daño

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que el agraviado sufrió la violación de sus derechos humanos aprovechando su poder como autoridad y al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si una autoridad incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con

motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:
60

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos

de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: [...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la

II. Participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

En la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013, se reconocen como derechos los siguientes:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como

consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres,

adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

El Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio debe asumir la responsabilidad patrimonial sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular por el entonces presidente municipal José de Jesús Hurtado Torres, en agravio de (quejoso)Zermeño.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En consecuencia, el gobierno municipal de Unión de San Antonio no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por quien fuera su presidente municipal. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, por lo que las acciones que realice el primero no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que Jesús Hurtado Torres, quien fuera presidente municipal de Unión de San Antonio, vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la privacidad de datos personales reservados, en agravio de la parte quejosa. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

A las y los regidores integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco:

Primera. Que la institución que representan realice el pago por la reparación del daño a la víctima, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Se ofrezca una disculpa por escrito, la cual deberá publicarse en la gaceta municipal u órgano de publicación oficial municipal, por el exceso en que incurrió el anterior presidente municipal, José de Jesús Hurtado Torres, al haber publicado imágenes y datos reservados, correspondientes al aquí agraviado, sin su autorización; lo anterior como medida de satisfacción.

Tercera. Se ordene agregar copia de la presente resolución al expediente personal del expresidente municipal José de Jesús Hurtado Torres, para que obre como

antecedente de su acción violatoria de derechos humanos, además por la falta de atención a las solicitudes hechas por esta Comisión, en virtud de que fue omiso en rendir el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión, y debidamente notificado el día [...] del mes [...] del año [...], lo que provocó el entorpecimiento de la investigación.

Cuarta. Giren instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, inicie una minuciosa investigación a fin de determinar qué otros servidores públicos pudieron haber participado en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso se les instruya un procedimiento sancionatorio por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejoso).

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a investigar y resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tiene la facultad de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le solicita su colaboración en lo siguiente:

Al licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, fiscal regional del Estado:

Única. Ordene a quien corresponda, la valoración de los actos aquí analizados, a fin de que determine, con libertad de jurisdicción, si existen datos o elementos de prueba para la integración de una carpeta de investigación; y en su caso, dictar alguna medida de protección en favor del aquí agraviado, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 130, 137, 212 al 215 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 42/2015, que consta de 54 páginas.